



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 18 de agosto de 2023. Pasa a despacho del señor juez para lo pertinente.

Calarcá, Quindío. 08 de septiembre de 2023.

YESENIA JURADO GARCÍA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío. Ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 63-130-4003-002-2023-00243-00

Interlocutorio: 1882

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: EDISA DIAZ SOTELO
DEMANDADO	: ALBA PATRICIA RODRIGUEZ
AUTO	: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, se advierte que la documentación a la cual la parte actora le otorga la calidad de letras de cambio allegadas en la presentación de la demanda, no pueden ser consideradas como títulos valores por carecer del **requisito general** dispuesto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio como es «**la firma de quien lo crea**». En la letra de cambio quien crea el título se denomina girador y, para este caso concreto, carece de dicha firma.

La omisión de alguno de los requisitos generales se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

Lo anterior quiere decir que los documentos presentados como títulos valores no lo son al no contar con los atributos de los que la ley cambiaría ha dotado.

Asimismo, al no contener una obligación clara y exigible de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso es que este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto a las sumas de dinero establecidas en las pretensiones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.



TERCERO: Con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro, téngase a la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA, como apoderado judicial de la parte actora solo para efectos del presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
127 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b09e11163d78be17f816b1716815dbb4f9af11e492aa2607a2e353c49816457**

Documento generado en 08/09/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>